

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL SALAMINA, CALDAS, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el 08 de septiembre hogaño, se libró mandamiento de pago ejecutivo en la presente actuación; sin embargo, a la fecha no se ha surtido la notificación personal a la parte ejecutada en los precisos términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, pese al requerimiento so pena de desistimiento tácito por 30 días, realizado al actor en octubre 13 hogaño. Se pone en conocimiento que la medida cautelar decretada se encuentra materializada.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Salamina-Caldas, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b> | <b>387</b>                                   |
| <b>RADICACION:</b>          | <b>17-653-40-89-001-2021-00085-00</b>        |
| <b>PROCESO:</b>             | <b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>           |
| <b>EJECUTANTE:</b>          | <b>FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.</b> |
| <b>APODERADA:</b>           | <b>DRA. ADRIANA DURÁN LEIVA</b>              |
| <b>EJECUTADO:</b>           | <b>JOSÉ NORBEY CRUZ CASTRILLÓN</b>           |

**I. ASUNTO.**

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES.**

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado septiembre 08 del año 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la sociedad demandante y en esa misma fecha se decretó la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar al demandado JOSÉ NORBEY CRUZ CASTRILLÓN, en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL que se tramita en el

TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA (C) bajo el radicado No. 2020-00077, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado el aquí ejecutado.

El 17 de septiembre el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA (C) informó que la medida decretada había surtido efectos en el proceso referido, por lo que mediante auto proferido ese mismo día, el Despacho puso en conocimiento de la parte demandante el oficio remitido por nuestro homólogo.

Teniendo en cuenta que la medida se encontraba materializada, mediante proveído del 29 de septiembre se requirió al extremo activo para que en el término perentorio de ocho (08) días siguientes a la notificación por estado de ese auto, procediera a realizar las gestiones pertinentes para surtir la notificación personal a la parte demandada, atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020, so pena de requerirlo por desistimiento tácito; sin embargo, tal carga procesal no fue cumplida.

En virtud de lo anterior, el 13 de octubre, a través de auto interlocutorio No. 324 se requirió a la parte interesada a fin de que surtiera la notificación a la parte demandada, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Advirtiéndose que el término para ello sería de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de ese proveído, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 del CGP); Sin embargo, hasta la fecha no se ha surtido la notificación personal al extremo pasivo o por lo menos no existe prueba de ello en el cartulario.

Y es que, se reitera, en dos oportunidades se requirió a la entidad demandante, para que cumpliera con esa carga procesal a efectos de darle el impulso normal a la actuación; la primera vez fue el 29 de septiembre y la última vez fue el pasado 13 de octubre hogaño, cuando se le advirtió que de no hacerlo, se terminaría el proceso por desistimiento tácito, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 317 Código General del Proceso, el cual reza *“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que no se notificará por estado...”*

Aun así, la parte ejecutante asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, nada hizo por cumplir con lo requerido para darle continuidad a la actuación, denotándose así la poca atención del actor en la actuación o su poco interés por avanzar en el mismo.

Entonces, como quiera que en el último auto por el cual se requirió so pena de desistimiento tácito, se concedió el término de 30 días para cumplir con dicha

carga procesal, y ese lapso ya feneció sin allegarse prueba alguna en tal sentido, no queda más camino que terminar la presente demanda por desistimiento tácito.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar al demandado JOSÉ NORBEY CRUZ CASTRILLÓN, en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL que se tramita en el TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA (C) bajo el radicado No. 2020-00077, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado el aquí ejecutado. Por secretaria ofíciase a la citada dependencia judicial comunicándole lo dispuesto en este proveído (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Finalmente, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con la constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito y no se condenará en costas al demandante por disposición legal.

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S (NIT. 901.128.535-8)**, entidad que actúa a través de apoderada judicial, y en contra del señor **JOSE NORBEY CRUZ CASTRILLÓN (C.C. No. 15.955.453)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada consistente en el embargo de los bienes y/o remanentes que le llegaren a quedar al demandado JOSÉ NORBEY CRUZ CASTRILLÓN, en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL que se tramita en el TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA (C) bajo el radicado No. 2020-00077, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado el aquí ejecutado. Por secretaria ofíciase a la citada dependencia judicial comunicándole lo dispuesto en este proveído (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

**TERCERO: DESGLOSAR** a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento ejecutivo, con la constancia que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

**CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS** al demandante por disposición legal.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

**Estado N° 149**

**Fecha: diciembre 03 de 2021**

**El secretario:**



**David Felipe Osorio Mchetá**